



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 2020-00338.

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, una vez revisado el expediente, el Despacho realiza las siguientes consideraciones.

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 6. del art. 26 del C. G. del P., “La cuantía se determinará así: “(...) 6°. **En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda**” –Énfasis añadido-.

2. El art. 25 del C. G. del P., establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 asciende a la suma de **\$35.112.080.00.-**

3. Lo anterior quiere decir que el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia es de mínima cuantía, determinada por el valor de la renta actual **\$970.000.00.**, por el término pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento (12 meses), para un total de **\$11.640.000.00.-** num. 6 del art. 26 del C. G. del P., por lo que irrefutable resulta que el conocimiento del proceso del epígrafe corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., que conocen de procesos de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

Dispone:

Primero.- Rechazar de plano la presente la demanda, por falta de competencia.-

Segundo.- Por Secretaría remítase la anterior demanda junto con sus anexos, a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MLABR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 059
Hoy 14-08-2020
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Aprehensión No. 2020 - 00340

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Alléguese poder especial con nota de presentación personal que lo faculte para iniciar la acción prevista en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, lo anterior, por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso debe tener determinado claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros. (Artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el 74 ibídem).

2° Apórtese copia con nota de vigencia de la escritura pública por medio de la cual la sociedad Moviaval S.A.S. otorga poder general a la abogada Nathalia Eugenia Vargas Pérez.

3° Alléguese el certificado de tradición del vehículo distinguido con placa WDS-72E, expedida con una antelación no superior a un mes.

4° Manifiéstese en la solicitud el lugar donde se encuentra actualmente ubicada la motocicleta de placas WDS-72E.

5° De conformidad con lo señalado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., indíquese la dirección física y electrónica de la apoderada judicial de la parte solicitante.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 059
Hoy 14-08-2020
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Sucesión No. 2020-00341.

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., aportando el avalúo de los bienes relictos y en la proporción pertinente. Bajo esta óptica adecúese la cuantía del presente asunto.

2° Efectúese la correspondiente manifestación respecto del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el artículo 108 Ibídem, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P.

3° Apórtese certificado de tradición y libertad **reciente** del inmueble objeto de sucesión.

4° Aporte prueba de la calidad de herederos de los señores Octavio Mora Gómez, Jorge Mora Gómez, Pablo Mora Gómez, José Mora Gómez y Helena Mora Gómez.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 059
Hoy 14-08-2020
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Aprehesión No. 2020-00342

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, alléguese el poder especial con nota de presentación personal para iniciar la acción prevista en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

2. Aclárese la razón por la que solicita se libre orden de aprehensión a favor de Moviaval S.A.S., si de la revisión de la documental allegada como base de la acción se advierte que quien registra como acreedor es la sociedad Resfin S.A.S.

3. Alléguese el certificado de tradición del vehículo distinguido con placa WNL-93E, expedida con una antelación no superior a un mes.

4. Manifiéstese en la solicitud el lugar donde se encuentra actualmente ubicada la motocicleta de placas WNL-93E.

5. De conformidad con lo señalado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., indíquese la dirección física y electrónica de la apoderada judicial de la parte solicitante.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.A.B.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 059
Hoy 14-08-2020
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 2020-00343.

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Alléguese certificado especial del registrador de Instrumentos Públicos (No certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria), (vigente) del predio pretendido, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Art. numeral 5° del 375 del C.G.P.

2. En caso de aplicarse las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso, efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas.

3. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

4. Amplíese los hechos de la demanda, especificando las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que la señora Lina Marcela Buitrago Soto ejerció posesión sobre el predio materia de las pretensiones, en consideración a que la promotora de la acción pretende sumar la suya a la de su antecesora.

5. Adecúese la solicitud de prueba de testimonios, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba –art. 212 CGP-.

6. Suscríbese el libelo petitorio y el escrito de medidas cautelares por su signatario.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.A.P.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 059
Hoy 14-08-2020
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo por obligación de hacer No. 2020-00344

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y examinado el expediente, encuentra el Despacho que ello no puede ser procedente, por las siguientes razones:

En el caso sub iudice, para determinar la competencia por el factor territorial, se debe acudir a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual, **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante.”**.

Bajo las anteriores apreciaciones habilita anticipar que, atendiendo las reglas de competencia previstas en la norma en cita, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Soacha (Cundinamarca), el conocimiento del presente asunto, en razón a que el demandado Carlos Evelio Bello Bello tiene su domicilio en ese municipio, careciendo este Despacho de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

Cual si fuera poco, no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P.¹ como para inferir que este Juzgado es competente, en la medida en que, de la lectura del contrato aportado, no es posible afirmar que Bogotá sea el lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.
- 2.- **ORDENAR** la remisión de la misma a los Jueces Civiles Municipales de Soacha (Cundinamarca), que por reparto corresponda. **Librese oficio.**

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 059
Hoy 14-08-2020
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES

¹ En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Reivindicatorio No. 2020-00345

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Alléguese poder especial con nota de presentación personal **dirigido a este Despacho judicial**, proveniente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y que faculta al abogado Orlando Núñez Buitrago para iniciar la presente acción (art. 74 del C.G.P.).

2. Alléguese el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria, (vigente) del predio pretendido, **expedido con no menos de treinta días de antelación**, a fin de dilucidar su actual situación jurídica.

3. Alléguese el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de litigio, en aras de determinar la cuantía del presente asunto (numeral 3°, artículo 26 C.G.P.).

4. Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”** (resaltado por el Despacho).

5. Efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas.

6. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los términos del numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

7. Acredite el derecho de postulación –calidad de abogado- por parte de Orlando Núñez Buitrago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.A.B.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 059
Hoy 14-08-2020
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Aprehesión No. 2020-00346

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Alléguese el certificado de tradición del vehículo distinguido con placa FPU-292, expedido con una antelación no superior a un mes.

2. Manifiéstese en la solicitud el lugar donde se encuentra actualmente ubicado el vehículo de placas FPU-292.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 059
Hoy 14-08-2020
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Aprehensión No. 2020 - 00349

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Alléguese poder especial con nota de presentación personal **dirigido a este Despacho judicial**, proveniente de Moviaval S.A.S. y que faculta a la abogada Angelica María Zapata Castillo para iniciar la presente acción (art. 74 del C.G.P.).

2° Apórtese copia con nota de vigencia de la escritura pública por medio de la cual la sociedad Moviaval S.A.S. otorga poder general a la abogada Nathalia Eugenia Vargas Pérez.

3° Alléguese el certificado de tradición del vehículo distinguido con placa OSL-55E, expedido con una antelación no superior a un mes.

4° Manifiéstese en la solicitud el lugar donde se encuentra actualmente ubicada la motocicleta de placas OSL-55E.

5° De conformidad con lo señalado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., indíquese la dirección física y electrónica de la apoderada judicial de la parte solicitante.

6° Acredite el derecho de postulación –calidad de abogado- por parte de Angelica María Zapata Castillo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.A.E.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 059
Hoy 14-08-2020
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020-00356.

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE DENIEGA** el mandamiento de pago, al no reunir el documento anexo (Póliza de Seguro), las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

1. Al tenor de la citada disposición (artículo 422 del C.G.P.), pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

2. De su lado, el art. 1053 del C. de Co., exige para que la póliza judicial preste mérito ejecutivo, el que haya transcurrido un mes “**contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del art. 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda**”.

Entonces tenemos, conforme lo anotado, que la acción ejecutiva que nace de las pólizas de seguros está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación de la reclamación.

b) Que desde la fecha en que se haya radicado la reclamación conforme las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, acreditando la prueba de la ocurrencia del siniestro y su cuantía, haya transcurrido un (1) mes, sin que la aseguradora haya formulado objeción seria y fundada.

c) Que la reclamación esté acompañada de la totalidad de los comprobantes, que según la misma póliza sean indispensables. En punto este requisito, la **RECLAMACIÓN**, debe cumplir con: **(a) Constar por ESCRITO, puesto que debe ser “entregada” al asegurador; (b) Incorporar la solicitud de pago, indicando la Póliza de que se trata, la cuantía de la indemnización y el siniestro que la soporta, o remitiendo a los documentos que contienen esos datos, como quiera que se trata de reclamar la indemnización; y (c) Acompañar (“aparejada”) a la misma los “comprobantes” que demuestren “la ocurrencia del siniestro” y “la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” de acuerdo con “las condiciones de la correspondiente póliza”**.

Como puede observarse, ésta última disposición le exige al asegurado presentar la reclamación en forma debida, acreditando la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida según el caso, mientras que el asegurador, según el artículo 1080 del Estatuto mercantil, está obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha del reclamo en las condiciones previstas en el artículo 1077 ibídem.



3. De ahí, que estudiada la documental allegada con la demanda, se verifica que no hay prueba de haberse entregado al asegurador la reclamación en debida forma, aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del art. 1077 de C. de Co.

Al no existir prueba de la entrega de esos documentos, no la hay del término que impone la ley, por ende, tampoco de mérito ejecutivo de la póliza, pues depende de haber transcurrido ese mes.

4. Además, obsérvese que lo anterior no se acompaña la documental vista a folios 40 a 115 de la demanda virtual, pues la ley exige que sea una **“reclamación aparejada”**, **(i)** entregada al asegurador, y **(ii)** debidamente acompañada con los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del ya citado artículo 1077; y la documentación arrimada carece de fecha de recibido por parte de la entidad aseguradora.

Así las cosas, como no se cumplió con dicha carga probatoria de allegar el escrito de reclamación en debida forma, como tampoco existe otro medio probatorio que acredite que los documentos allegados, hubieran ido “aparejados” con las respectivas reclamaciones, tal como exige el artículo 1053.

5. En este orden de ideas, se dispone:

- 5.1. Denegar el mandamiento de pago.
- 5.2. Devolver al demandante, sin necesidad de desglose.
- 5.3. Déjense las constancias del caso.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 059
Hoy 14-08-2020
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Verbal No. 2020 - 00357

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Indíquese en el acápite introductorio de la demanda, tanto el domicilio del demandante como de la sociedad demandada (artículo 76 y 82 del Código Civil y numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso).

2° Alléguese certificado de existencia y representación legal de la demandada HELP FILE S.A.S. en los términos del numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, tenga en cuenta que el documento obrante a folio 13 de la demanda virtual data del 6 de junio de 2018 y, lo allí certificado a la fecha de presentación de la demanda pudo haber variado.

3° Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la conducta de la demandada, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.

4° Adecúense correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia. Nótese que, si bien se hace referencia a la acción de responsabilidad civil extracontractual, es necesario que aquellas estén enfiladas a una declaratoria de responsabilidad y el subsiguiente pago de las sumas de dinero que se estimen (numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso).

5° Indíquese la ciudad o municipio en la que se encuentra ubicada la dirección en la que recibe notificaciones el demandante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.A.P.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 059
Hoy 14-08-2020
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Aprehensión No. 2020 - 00358

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Alléguese poder especial con nota de presentación personal **dirigido a este Despacho judicial**, proveniente de Finanzauto S.A. y que faculta al abogado Pablo Mauricio Serrano Rangel para iniciar la presente acción (art. 74 del C.G.P.).

2° Apórtese el certificado de tradición del vehículo distinguido con placa TGL-043, expedido con una antelación no superior a un mes.

3° Manifiéstese en la solicitud el lugar donde se encuentra actualmente ubicado el vehículo de placas TGL-043.

4° Acredítese el derecho de postulación –calidad de abogado- por parte de Pablo Mauricio Serrano Rangel, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 059
Hoy 14-08-2020
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020-00265.

Subsanada en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad **PASH S.A.S.** y en contra de **HENRY CABREJO VALBUENA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$55.330.642.00 M/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 5000 allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2019 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

4. Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré allegado como base de la presente ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Reconózcase personería al abogado **David Guillermo Rodríguez Garzón** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

M.A.B.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 059
Hoy 14-08-2020
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Aprehesión No. 2020-00270.

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **Juzgado**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **JCK-638** de propiedad de **Yenny Carmenza Sánchez Ariza**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN- Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a uno de los parqueaderos señalados en el numeral 2° del acápite de pretensiones.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **Banco Finandina S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de la señora **Yenny Carmenza Sánchez Ariza**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Iván Andrés Calderón Mayorga** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.B.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 059**
Hoy **14-08-2020**
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES